



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VILLAQUIRAN FERNANDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y
LA GUAJIRA LTDA.
EXCEPCIONES PREVIAS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO: 20001 3103003 2015 00185 00.
FECHA: 01 DIC 2021

AUTO.

Decide el Despacho la solicitud de excepciones previas presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través de su apoderado judicial.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

- Prescripción de la acción derivada del contrato de transporte – Cosa Juzgada.

En relación a las excepciones previas presentadas por el llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., tenemos que dicha aseguradora ingresa al proceso como tercero al ser llamada en garantía por el asegurado en el contrato, esto es por la sociedad transportadora COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA.

En esta condición de llamada, la prescripción que podría alegar la aseguradora es sobre el contrato de seguros suscrito con la cooperativa transportadora, posición procesal que depende de la relación sustancial dentro del proceso (art. 55, 56, 57 CPC)¹, en consiguiente el despacho rechaza las excepción previas de Prescripción de la acción derivada del contrato de transporte y Cosa Juzgada, sin mayores elucubraciones.

- Prescripción Ordinaria y Extraordinaria extintiva de la acción derivada del contrato de seguro.

La aseguradora cita los artículos 1131, 1081, 1047 del Código de Comercio y el canon 1625 del Código Civil, manifestando que se encuentra configuradas tanto al prescripción ordinaria como la extraordinaria de la

¹ Hoy 64, 65 y 66 CGP.

acción derivada de los contratos de seguros que amparan el vehículo de placa TAA – 100, y que se pretenden afectar con el llamamiento en garantía.

Expone que respecto de las víctimas se encuentra configurado el término prescriptivo, pues contando el término aplicable respecto de la prescripción ordinaria y extraordinaria, empieza a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro, es decir, desde el momento que acaece el término imputable al asegurado, esto es, desde el 31/mayo/2008, y a la fecha de presentación de la demanda 4/junio/2015, han transcurrido 7 años, es decir se encuentran mas que agotados los términos prescriptivos ordinarios y extraordinarios.

Respecto de las víctimas, dice *“que las víctimas le formulan la petición extrajudicial desde el 25/junio/2010, fecha en la que solicitan la conciliación extrajudicial, que, a la fecha de formulación del llamamiento en garantía, ya se había superado el termino de prescripción tanto ordinaria como extraordinaria”*.

Caso concreto.

Para resolver se precisa que se alega prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio que regula la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguros, tanto ordinaria como extraordinaria, términos que no pueden ser modificados por las partes.

Así tenemos que la prescripción ordinaria es de dos (2) años, contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Mientras que la extraordinaria, de cinco (5) años, desde el momento que nace el respectivo derecho, la cual corre contra toda clase de persona.

Enseguida, encontramos el artículo 1131 del mismo estatuto, el cual enseña que para el caso de la víctima *“(…) se entenderá ocurrido el siniestro en el momento que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...), siendo esa la fecha en que empezará a correr la prescripción.*

Encontrándonos frente a la prescripción del contrato de seguros, pertinente es adentrarnos al término prescriptivo de manera ordinaria el cual le corre al asegurado COOPERATIVA DE TRANSPOTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRIA LTDA (COOTRACEGUA), en relación con la llamada en garantía, y no de las víctimas por ser el llamado en garantía quien promueve las excepciones conforme se ha expuesto en líneas anteriores de este proveído.

El término de prescripción empezó a correr desde que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, pues así lo ordena el artículo 1081 del Código de Comercio. Por lo tanto, es necesario establecer cuándo fue que la COOPERATIVA DE TRANSPOTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRIA LTDA (COOTRACEGUA), esto es desde el 25/junio/2010, fecha en que se agoto el requisito de procedibilidad ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la cámara de Comercio de esta ciudad, verificando que los hechos ocurrieron el 31/mayo/2008, de lo que se entrevé que desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de realización de la audiencia de conciliación, ya habían transcurrido los dos (2) años que señala la norma.

Lo anterior se desprende de los anexos de la demanda, viéndose configurado el término prescriptivo que establece la norma, para la responsabilidad civil contractual de la aseguradora con la cooperativa transportadora.

Por lo anterior, conforme al tránsito de la legislación, encontrándonos en trámite de la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Civil, al encontrarse probada la excepción previa de falta de legitimación en causa, se declarará mediante sentencia anticipada.

En resumidas cuentas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad e Valledupar, Cesar, conforme a la motivación antecedente, administrando Justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

Primero. Negar las excepciones previas de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE y COSA JUZGADA, conforme a lo motivado.

Segundo. DECLARAR PROBADA la excepción previa de PRESCRIPCIÓN Ordinaria extintiva de la acción derivada del contrato de seguro, en consecuencia, declarar la terminación del proceso en relación a llamamiento en garantía promovido por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJITA COOTRACEGUA LTDA y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, conforme a lo motivado.

Tercero. Condénese en costas a la llamante en garantía COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJITA COOTRACEGUA LTDA. Fijense las agencias en derecho en la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

DECLARATIVO. 20001 31 03 003 2015 00185 00.
OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR		
En estado	No. 001	Hoy
02 DIC 2021 se notificó a		
las partes el auto que antecede (Art. 295		
del C.G.P.		
INGRID MARINELA AVAYA ARIAS.		
SECRETARIA.		

1000-0000